

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 08/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00596	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALIA LAITANO DE MEJIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA APELADA.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2015 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHNNY HERNANDEZ MANJARRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA APELADA.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2015 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE ELIAS ZARATE CONTRERAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA APELADA.	05/04/2019	
20001 33 33 002 2015 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ENRIQUE - CARO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA APELADA.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2016 00394	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS SERNA OVALLE	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2017 00295	Acción de Reparación Directa	NARLIS JUDITH CORZO CLAVIJO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2017 00322	Ejecutivo	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION .ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2018 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUBYS MARIA ORTEGA DE PERPIÑAN.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2018 00268	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2018 00392	Acciones Populares	VICTOR JAVIER ESPINOSA MUÑOZ	DIRECTOR DEL INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES A FIN QUE ALEGUEN DE CONCLUSION.	05/04/2019	
20001 33 33 003 2019 00052	Conciliación	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019.	05/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Amalia Laitano de Mejía**

**Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.**

**Rad.: 20001-33-33-002-2014-00596-00.**

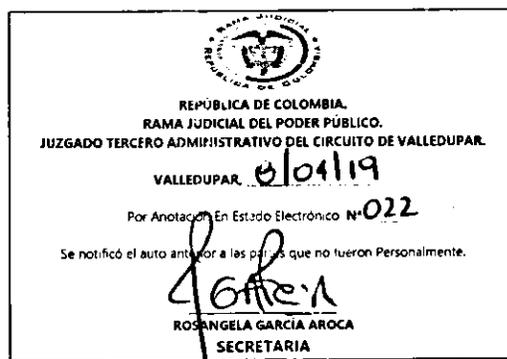
Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).<sup>2</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Negar las suplicas de la demanda



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Johnny Hernández Manjarres**

**Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Rad.: 20001-33-33-003-2015-00189-00.**

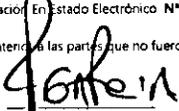
Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).<sup>2</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 8/04/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 022 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Negar las suplicas de la demanda



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Enrique Elías Zarate Contreras**

**Demandado: UGPP**

**Rad.: 20001-33-33-003-2015-00291-00.**

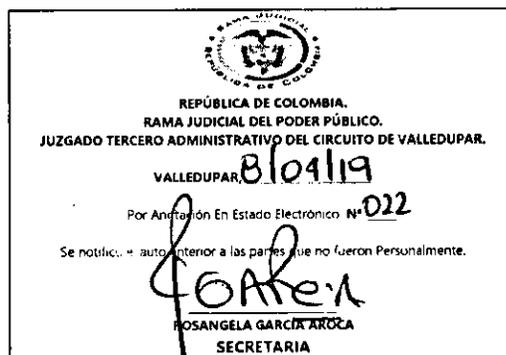
Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).<sup>2</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Niéguese las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Héctor Enrique Caro Salazar**

**Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.**

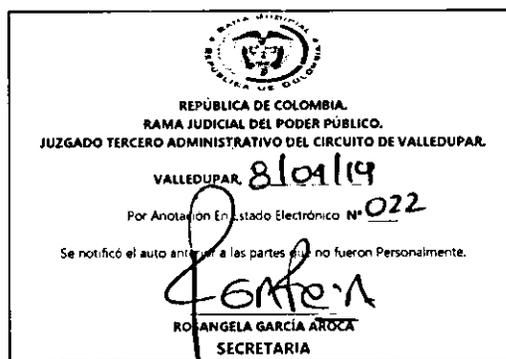
**Rad.: 20001-33-33-003-2015-00371-00.**

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).<sup>2</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Negar las suplicas de la demanda



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Juan Carlos Serna Ovalle y Otros**

**Demandada: Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00394-00**

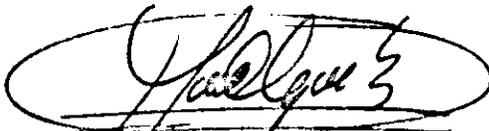
Señálese el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Jaime Enrique Ochoa Guerrero, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 77 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 3/04/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Narlis Judith Corzo Clavijo**

**Demandada: Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00295-00**

Señálese el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, como apoderado de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 237 del plenario.

De igual manera, se le reconoce personería a la Dra. Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 253 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 8/04/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SAIRA SALAZAR ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
**RADICACIÓN:** 20001 33 33 003 2017 00322 00

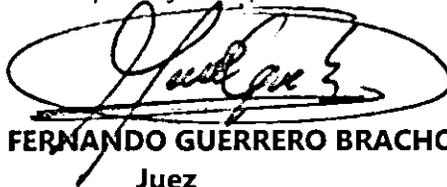
Vencido como está el término para proponer excepciones sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

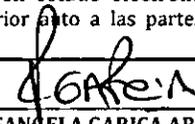
**RESUELVE:**

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS** y contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Notifíquese la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el art. 440 inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR 04/09/19 Por anotación en estado electrónico No. 022 se notificó el anterior auto a las partes que no fueron personalmente
 <b>ROSÁNGELA GARICA AROCA</b> Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Lubys María Ortega de Perpiñán**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección Social UGPP**

**Radicación: 20001-33-33-003-2018-00071-00**

Señálese el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 96 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01/04/19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 022

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (05) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Ref. Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00268-00

**Acción:** Popular

**Demandante:** Procuraduría 8 Judicial II Agraria Ambiental de Valledupar

**Demandado:** Municipio de Bosconia-Empobosconia

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión, en virtud a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

El término del traslado comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de ésta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 8/04/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (05) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Ref. Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00392-00

**Acción:** Popular

**Demandante:** Víctor Javier Espinosa Muñoz y Otros Internos Torre 8

**Demandado:** Director EPCAMSVL-Director del INPEC

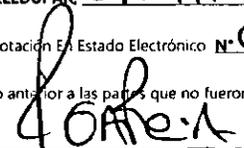
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión, en virtud a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

El término del traslado comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de ésta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR <u>01/04/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>022</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p><b>ROSANGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Asunto: Resuelve Recurso de Reposición**  
**Demandante: Arturo Rafael Vásquez Vásquez**  
**Demandado: Aguas del Cesar SA ESP**  
**Radicación: 20001-33-33-003-2019-00052-00**

### I.- ASUNTO:

Procede el juez a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que improbió la conciliación celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el 14 de febrero de 2019, entre Arturo Rafael Vásquez Vásquez y Aguas del Cesar SA ESP.

### II.- CONSIDERACIONES:

#### 2.1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>1</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto<sup>2</sup>.

El auto recurrido fue notificado por estado el 1 de marzo de 2019, por lo que se tenía hasta el 6 de marzo de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día por la apoderada de Aguas del Cesar SA ESP, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

#### 2.2. Estudio del recurso

La apoderada de la parte convocada, AGUAS DEL CESAR SA ESP, basa su recurso en lo siguiente:

*"1. Que no se necesita que el certificado esté suscrito por el representante legal de la entidad para que sea vinculante la decisión allí tomada; y 2. No se necesita presencia de la totalidad de los miembros de Comité de Conciliación para adoptar una decisión". Sic.*

Argumentos que fueron coadyuvados por el apoderado de la parte convocante<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:  
"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

<sup>2</sup> Artículo 319 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Fil 73-74 del exp.

### 2.3.- EL CASO CONCRETO.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, este Despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio no cumple con los requisitos de representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar y que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación. Pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la apoderada de Aguas del Cesar, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre Arturo Rafael Vásquez Vásquez y Aguas del Cesar SA ESP, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Expuso la apoderada de AGUAS DEL CESAR SA ESP, donde manifiesta que *"...tanto el gerente general como los dos gerentes suplentes tiene las mismas facultades dentro de la empresa, ya que los segundos actuaran cuando el gerente general falte accidentalmente, temporalmente y absolutamente.*

*En el caso que nos ocupa, el gerente principal de Aguas del Cesar S.A. ESP, incurrió en una falta accidental..."(sic).*

Ahora bien, para el Juzgado dicho argumento no resulta suficiente para aprobar la conciliación prejudicial, en la medida que no fue probada esa ausencia accidental manifestada por la apoderada de la entidad mencionada, por lo que se reitera lo indicado por este despacho en la providencia de fecha 28 de febrero de 2019.

Con relación al segundo argumento expuesto por la apoderada de AGUAS DEL CESAR SA ESP, en su recurso de reposición, en el sentido de que *"No se necesita presencia de la totalidad de los miembros de Comité de Conciliación para adoptar una decisión"* como lo establece el art. 18 del decreto 1716 de 2009, advierte el Despacho que no se hizo referencia a tal circunstancia en el proveído recurrido, por el contrario, se aclara que en lo que se hizo énfasis, fue en el hecho de que la entidad convocada no aportara el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación, o el certificado suscrito por el representante legal del mismo, contentivo de la determinación tomada por la entidad, tal como lo señala la misma norma citada por la recurrente.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, no son de recibo los argumentos de la parte convocada, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

Juez

<sup>4</sup> Num.3.Art. 9 Decreto 1716 de 2009

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL Valledupar <u>Bloq 119</u> Por Anotación en Estado Electrónico No <u>022</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA Secretaria
--